

## NUMERO 319.

Mayo 27.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Zacatecas á elección extraordinaria de un Senador propietario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV letra C del artículo 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas á elección extraordinaria de un Senador propietario, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1906.

Artículo 2.<sup>o</sup> Esta elección se verificará juntamente con las ordinarias que deben efectuarse en Junio y Julio próximos, para la renovación de los Poderes Federales.

*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos Flores*, senador secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1904.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 28 de 1904.

## NUMERO 320.

Mayo 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Antonio Pacheco, reformando los de 9 de Noviembre de 1895 y 16 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiác.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Antonio Pacheco, como Apoderado de la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los Contratos de 9 de Noviembre de 1895 y 16 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiác, quedando los artículos reformados de la manera siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma el artículo 2.<sup>o</sup> del Contrato de 9 de Noviembre de 1895 y el artículo 1.<sup>o</sup> del de 16 de Noviembre de 1896, en los términos siguientes:

“Se exime á la Compañía de todo pago por el uso del agua que utilice para riego ó fuerza motriz, eximiéndola también de lo que á la fecha adeuda al Gobierno por ese concepto, conforme á los Contratos reformados.”

Art. 2.<sup>o</sup> La Compañía rebajará un cinco por ciento de las cantidades que por riego cobra actualmente al público.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedan en todo su vigor y validez las demás estipulaciones del Contrato promulgado el 20 de Noviembre de 1895.

*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 27 de 1904.—*Fernández*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Antonio Pacheco, como apoderado de la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., reformando los Contratos de 9 de Noviembre de 1895 y 16 de Noviembre de 1896, para el aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiác, de los cuales es cesionaria la mencionada Empresa.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se reforma el artículo 2.<sup>o</sup> del Contrato de 9 de Noviembre de 1895 y el artículo 1.<sup>o</sup> del de 16 de Noviembre de 1896, en los términos siguientes:

“Se exime á la Compañía de todo pago por el uso del agua que utilice para riego ó fuerza motriz, eximiéndola también de lo que á la fecha adeuda al Gobierno por ese concepto conforme á los Contratos reformados.”

Art. 2.<sup>o</sup> La Compañía rebajará un cinco por ciento de las cantidades que por riego cobra actualmente al público.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedan en todo su vigor y validez las demás estipulaciones del Contrato promulgado el 20 de Noviembre de 1895.

Art. 4.<sup>o</sup> Las estampillas para legalizar este Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Febrero 17 de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Antonio Pacheco*.—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 26 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1904.

## NUMERO 321.

Mayo 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á José Muñoz y Rafael Sainz, para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. José Muñoz y Rafael Sainz, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á los Sres. José Muñoz y Rafael Sainz, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga,

Leyes.—Tomo LXXX—66



puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Atoyac, en el Distrito de Huejotzingo, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la presa de San Damían y la presa de San Lucas.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una Memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$125.00, ciento veinticinco pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10 Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros

en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11 Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Puebla para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de que se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magneyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus



obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les im-

pone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$3,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.



Artículo 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios. Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Por José Muñoz, *R. Sainz*.—Rúbrica. Es copia. México, Mayo 28 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 2 de 1904.

---

NUMERO 322.

Mayo 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis del Paso, reformando el de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, representante de la Empresa del Ferrocarril de Hornos á Mazapil, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 11 de Agosto de 1902.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del citado Contrato de concesión del Ferrocarril de Hornos á Mazapil, el cual quedará como sigue:

«Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos quince kilómetros de vía férrea sobre los quince kilómetros construídos, dentro de los dos años de la fecha de la promulgación de este Contrato, y en cada uno de los años siguientes se construirán también por lo menos, otros diez kilómetros, pero de manera que todo el camino esté terminado dentro de doce años.»

México, Mayo veintiocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*L. del Paso*.

Es copia. México, 28 de Mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1904.

---

NUMERO 323.

Mayo 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que sobre canalización de ríos, le confiere la ley de 3 Junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período del 15 de Septiembre de 1903 al 1º de Abril de 1904, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de 3 de Junio de 1899.»

*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 30 de 1904.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1904.

---

NUMERO 324.

Mayo 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo Federal, para disponer de la suma de seis millones de pesos que se destinará á las obras públicas que se enumeran.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Queda autorizado el Ejecutivo Federal para disponer, con sujeción á las condiciones fijadas en las leyes de 3 de Junio de 1901 y de 8 de Mayo de 1903, de una suma de seis millones de pesos que se destinará á las obras públicas que enumera este decreto y en la proporción que en seguida se expresa:

Construcción de edificios y compra de fincas para escuelas primarias.....	\$ 500,000 00
Conclusión del nuevo Hospicio de Pobres.....	500,000 00
Construcción del Palacio Legislativo.....	2,500,000 00
Obras de provisión de aguas potables para la Capital.....	2,500,000 00

Artículo 2º El plazo para ejercer las autorizaciones á que se refiere el artículo anterior, así como el fijado en el artículo 2º de la ley de 8 de Mayo de 1903 para ejercer las autorizaciones á que en dicho artículo se alude, terminarán el 30 de Junio de 1907.

Artículo 3º Se hacen extensivos á las presentes autorizaciones los preceptos relativos de las leyes de 19 de Diciembre de 1899 y 3 de Junio de 1903.

*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 31 de 1904.